

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, con el memorial obrante en el archivo PDF No.34 del Plenario digital, mediante el cual la parte demandante, adelantó la notificación a los demandados LINA MARIA ESCOBAR MENDOZA , FRANCISCO JAVIER ESCOBAR MENDOZA, CARLOS ARTURO ESCOBAR MENDOZA conforme a la Ley 2213 de 2022.

LA presente misiva fue remitida al despacho del correo inscrito en la PLATAFORMA SIRNA, por el apoderado judicial de la parte demandante para actuaciones judiciales carlosnoma@gmail.com .CARTAGO VALLE -Diciembre 15 de 2022.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA) QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE
DOS MIL VEINTIDOS (2022).**



República de Colombia

Referencia: EJECUTIVO

Demandante: ANDRES AICARDO AGUELO SUESCUN-

**Demandado: HEREDEROS DE JAVIER ESCOBAR
ECHEVERRY**

Radicación: 76147-31-03-001-2022-00103-00

Auto: 1802

ANTECEDENTES

En atención a la constancia de secretaria que antecede, a fin de resolver sobre la viabilidad de tener por realizada la notificación personal de los co-demandados LINA MARIA ESCOBAR MENDOZA, FRANCISCO JAVIER ESCOBAR MENDOZA, CARLOS ARTURO ESCOBAR MENDOZA, actuación visible en el compaginario virtual en el archivo PDF No.34, mismas que se realizaron de manera virtual conforme al procedimiento establecido en el Artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

Ahora bien el despacho procederá a estudiar de fondo los actos notificados a fin de establecer si en efecto los mismos fueron realizadas conforme a derecho, por lo cual se dispensará estudio y escrutinio conforme a la ley vigente

para el momento de la realización de la notificación es decir la LEY 2213 de junio 13 de 2022 VEAMOS:

El artículo 8° de la Ley sub examine, permite que la notificación personal **se haga directamente mediante un mensaje de datos** y releva, en principio **(i)** el envío de la citación física para notificación y **(ii)** la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8°).

Adicionalmente, el mensaje de datos debe ser enviado **“a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación”** (inciso 1 del art. 8°), quien debe: **(i)** afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, **(ii)** “informar la forma como la obtuvo” y **(iii)** presentar “las evidencias correspondientes” (inciso 1 del art. 8°).

Así mismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar “información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales” (parágrafo 2 del art. 8°).

Lo anterior, sin perder de vista que la notificación personal se entenderá realizada “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso el acceso del destinatario al mensaje” (inciso 3 del art. 8°).

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Indicará esta célula judicial al memorialista que una vez estudiadas la notificaciones, NO SERAN DE RECIBO y NO cumplen con los ordenamientos del Artículo 8 de la Ley 2213 de Junio de 2022, ello en virtud a que en primera medida el togado del derecho NO APORTÓ, LA PRUEBA DE QUE LOS INICIADORES del correo electrónico ACUSARON EL RECIBIDO, TUVIERON ACCESO AL CORREO O VERIFICARON LA LECTURA DEL MISMO.

Ahora bien, respecto a la notificación personal valiéndose del procedimiento establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de Junio de 2022, se dirá por el despacho que la norma es diáfana al establecer que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje notificación personal se entiende surtida dos días después del envío de la misma.

El legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC, al quehacer judicial, se debe precaver que en aras de tal simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología o el fin de las notificaciones, esto es la GARANTIA DE PUBLICIDAD , integrada al derecho al debido proceso, así las cosas para aceptar la notificación en mientes como válida, se requiere la prueba de que el iniciador acusó el recibido, o bien que

por cualquier otro medio probatorio se demuestre que el destinatario del mensaje tuvo acceso al mismo.

Tampoco se indicó a los demandados, la dirección física donde presta sus servicios presenciales esta sede judicial la cual es calle 11 No. 5-67 Segundo Piso Palacio de Justicia de Cartago Valle; al igual que el horario de atención al público cual es de 8:00 A.M a 12:00 m y de 1:00 P.M a 5:00 P.M, en los actos notificatorios tampoco se indica a los ejecutados el termino de traslado con que cuentan para ejercer su derecho de defensa, ni la fecha a partir de la cual se entiende surtida la notificación de forma tal que los ejecutados puedan adelantar la contabilización de los términos para ejercer su derecho de defensa de forma oportuna si a bien lo tienen.

Considera esta operadora judicial que tal información debe reposar en el acto notificadorio y que es de vital importancia para que los demandados puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción en debida forma.

Así las cosas las anteriores falencias a juicio del despacho dan al traste con las notificaciones, por lo que estas no serán de recibo por el Juzgado, ello en virtud a que cobijarlas con despacho favorable podría materializar una trasgresión a los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa de LINA MARIA ESCOBAR MENDOZA, FRANCISCO JAVIER ESCOBAR MENDOZA, CARLOS ARTURO ESCOBAR MENDOZA.

Secuela de lo anterior, El Juzgado Primero Civil Del Circuito De Cartago Valle,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a tener por agotada CONFORME EL ART. 8 DE LA LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022 LA NOTIFICACIÓN PERSONAL EFECTUADA a LINA MARIA ESCOBAR MENDOZA, FRANCISCO JAVIER ESCOBAR MENDOZA, CARLOS ARTURO ESCOBAR MENDOZA, obrante en el Archivo PDF No. 34 del sumario digital, por lo expuesto en líneas precedentes.

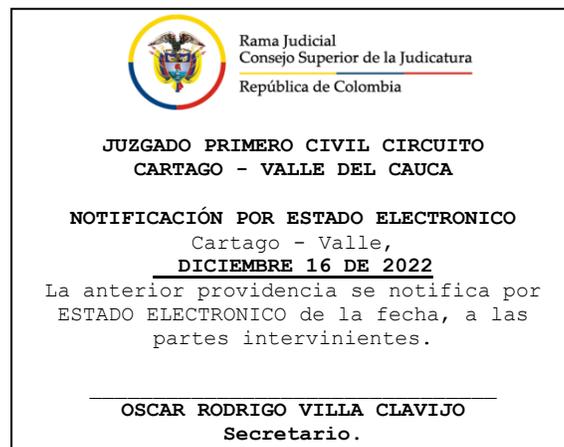
SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante para que adelante la notificación a LINA MARIA ESCOBAR MENDOZA, FRANCISCO JAVIER ESCOBAR MENDOZA, CARLOS ARTURO ESCOBAR MENDOZA, con plena observancia de los requisitos establecidos en la ley ya sea mediante el mecanismo de notificación presencial establecido en el Art. 291 y S.S del C.G.P; o bien mediante el uso de las TIC establecido en la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

ovc



Firmado Por:
Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **364d3d076306bf67e5e122a88fb41ac1ed50f633e15da85b3580f84bbe2c64f1**

Documento generado en 15/12/2022 10:59:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>